000563/2021

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. A. A. c/ S. V. A. s/SUMARIO (CONSIGNACION)" expte n° 563/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N°136/2016), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 6 de octubre de 2021.

I- El recurrente en su memoria (ID 472334) se agravia contra la decisión que rechaza la liquidación realizada por su parte y ordena practicar una nueva por secretaría, sin sustanciación con la contraria. Señala que la operación realizada de oficio contiene errores. Relata los antecedentes del caso y remite a las resoluciones dictadas. Insiste que la liquidación practicada por su parte responde a las pautas de las sentencias dictadas en el proceso laboral y el presente sumario por consignación. Solicita se corra traslado a la contraria y oportunamente se apruebe su liquidación.

II- Cabe señalar que el presente proceso por consignación es conexo de los autos: "S. V. A. c/ H. A. s/ Sumario-Cobro de pesos e indemn. de ley" expíe. n° 215/2016, en que se hizo lugar parcialmente a la demanda y se condenó a la demandada a abonar la suma de $417.431,50 más intereses y demás obligaciones impuestas en la Sentencia definitiva n° 87/2019.

La demanda por consignación fue rechazada (SD N° 87/2019), decisión que fue confirmada por esta Cámara de Apelaciones (SD "L" 4/2020) que modificó solo los honorarios regulados.

A fs. 155, consta la liquidación de capital, intereses y honorarios realizada por la parte actora-

S.- en el expíe. n° 215/16- juicio laboral- pero que se agrega al sumario por consignación.

A fs. 160, se aprueba la liquidación y se intima a la empleadora al pago de la suma de $1.667.956,38 (capital, intereses y honorarios).

A fs. 172, la señora H. adjunta constancia de depósito judicial por la suma de $2.100.000 que da en pago de tasa de justicia, honorarios, intereses y capital de condena (19 de marzo de 2021).

A fs. 176 y fs. 177, la demandada S. practica nueva liquidación que asciende a la suma de $ 2.321.290,23 por capital, intereses y honorarios al 20/4/21.

La magistrada de grado determina que conforme las liquidaciones obrantes y las sumas depositadas el crédito, está satisfecho. Recurrida la resolución por la demandada S., esta Cámara de Apelaciones dicta sentencia interlocutoria n°81/2021 que estableció pautas en relación al modo de calcular la liquidación.

Luego, S. practica nueva liquidación a fs. 206/207 que se aprueba a fs.212. La magistrada en el mismo proveído ordena intimar a la demandada que deposite la suma de $2.822.976,81 bajo apercibimiento del art. 70 Ley XIV 1, y la suma de $ 947.844,76 por honorarios.

A fs. 220, la magistrada atento lo resuelto por este tribunal (SI 81/2021) deja sin efecto la aprobación de la liquidación de fs. 212. Intima a la obligada al pago, Sra. H., a que abone la suma de $ 56.130,72, importe correspondiente a la diferencia entre lo depositado y lo debido, con más intereses devengados bajo apercibimiento de ejecución. En el punto II en virtud de la liquidación aprobada a fs. 160 y los fondos existentes en la cuenta judicial dispone librar oficio a fin que se transfiera la suma de $1.315.201,43 a la

cuenta de la actora en pago de capital y la suma de $352.754,95 por honorarios a su letrado.

A fs.221, se libra oficio a Banco Chubut a fin que se transfieran la sumas indicadas en beneficio de la Sra S. ($1.315.201,43) y a fs. 226, se libre oficio por las sumas en beneficio de su letrado ($ 352.754,95) conforme la liquidación aprobada a fs.160.

A fs.227, la sra. H. adjunta comprobante de pago de la suma de $ 56.130,72 que fuera realizado en el 17 de junio de 2021.

La trabajadora S. practica nuevamente liquidación (ID 428461, ID 446289,446290 y 446292).

En respuesta, la magistrada dicta el proveído de fecha 6 de octubre de 2021 que por no ajustarse a las pautas de la sentencia dictada ni lo ordenado por la S.I n° 81/21 de este Tribunal, sin sustanciación, ordena que por Secretaría se practique liquidación.

A fs.236/236 vta., por Secretaría se realiza la liquidación.

La demandada recurre la decisión e impugna la liquidación practicada de oficio.

III- Los jueces deben dirigir el procedimiento de acuerdo con las normas que lo rigen y disponer las medidas necesarias para prevenir eventuales nulidades. Por ello, las medidas ordenatorias dispuestas en ejercicio de dichas facultades, por ser privativas del órgano jurisdiccional, no son, en principio, apelables; salvo que tiendan a encubrir la negligencia de alguna de las partes o se quebrante la igualdad en el proceso.

No se puede soslayar que en el particular, estamos ante las tareas propias de la ejecución de sentencia en que se ha intimado de pago a la deudora y se ha determinado las pautas a seguir tanto en la sentencia definitiva como en la decisión de segunda instancia –

SI n° 81/2021- que estableció la diferencia entre lo debido y lo pagado.

Ante el imperativo de satisfacer sin dilaciones un requerimiento de carácter alimentario como el presente, el juez debe evitar toda demora innecesaria en la sustanciación de las cuestiones que introduzcan las partes, por ello, cuando se detectan errores palmarios en las operaciones realizadas la magistratura puede ordenar el proceso y practicar de oficio la liquidación de los rubros de condena a fin de evitar dilaciones innecesarias. Ergo, lo actuado de oficio en el presente es consecuencia de las facultades ordenatorias del proceso, no es ajeno al trámite del proceso laboral- la presente causa es conexa al juicio laboral-, no conculca el principio de igualdad en el proceso ni el derecho de defensa de los litigantes.

Ergo, la decisión no es recurrible ni causa agravio.

Ahora, corresponde establecer si la liquidación practicada de oficio obedece a las pautas fijadas en las decisiones judiciales dictadas en autos.

Es preciso recordar que en la sentencia N°81/2021 de fs.197/199 se señaló que: "…existiendo liquidación consentida por ambas partes, solo procede actualizar el importe de la intimación de pago de fs. 160- esto es la cantidad de $1.667.956,38- hasta el 25 de marzo de 2021, fecha en que se hizo saber el depósito efectuado por la demandada… De este modo, el producto de adicionarle a $ 1.667.956,38 los intereses devengados durante el periodo indicado, debe ser contrastado con la suma de $ 2.100.000 (depositada a fs.172) y la de $ 109.860,36… de modo tal de establecer si existe saldo pendiente de pago-o no-.".

Continúo diciendo que: "Conforme tales parámetros y, de acuerdo a lo que informa el Sistema SICAL, al 15

de junio de 2021 el saldo pendiente de pago es de $56.130,72; importe que se compone de dos rubros: a) $50.386,64 en concepto de diferencia entre lo depositado y lo debido; b) $ 5.744,08 por intereses devengados”.

Conforme esto se ordenó que se intimara el pago de la suma de $56.130,72.

El 9 de setiembre de 2021 se dictó la resolución de fs. 220 que intima de pago a la deudora por la suma enunciada que, el 13 de setiembre adjunta comprobante del depósito judicial realizado en junio de 2021 por dicha suma.

Lo expuesto demuestra que la liquidación realizada de oficio no respeta las pautas ni los montos señalados por la SI n°81/2021. En efecto, allí se señaló y quedó firme para las partes que el saldo pendiente de pago era la suma de $ 56.130,72 al mes de junio de 2021 y que por dicha suma correspondía intimar de pago a la deudora.

No corresponde realizar nuevos cálculos y actualizaciones sobre el monto original reclamado en la demanda laboral, sino sobre la suma intimada de pago a fs.220, y en su caso, calcular los intereses que corresponden hasta el día 16/9/2021, fecha en que se informó a la contraria el deposito efectuado por la obligada al pago (fs. 231).

Se advierte que en la liquidación se ha actualizado la suma de $109.860,36 que corresponde a capital consignado, lo que es improcedente.

En consecuencia, surge que la liquidación de oficio al igual que la practicada por S., tampoco respeta las pautas señaladas en la sentencia de cámara, debiendo realizarse una nueva liquidación por Secretaría que se ajuste a lo resuelto.

Sentado ello y advirtiendo este Tribunal el complejo trámite procesal que ha caracterizado esta

etapa liquidatoria, por aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta los intereses en juego y la necesidad de dar finiquito a la contienda, se procederá en base a las pautas precedentemente consideradas y a titulo de excepción, a practicar liquidación conforme lo señalado:

Capital debido al 15/6/2021 : ……..$ 56.130,72
Int. desde el 16/06/2021 al 16/09/2021: (12,77%).$ 7.167,89
Pago al 16/09/2021.…….…….. -$56.130,72
Subtotal: ……..…… $ 7.167,89
Int. Desde el 7/09/2021 al 18/02/2022:(21,41%)…$ 1.534,65
Total al 18/02/2022…….. $ 1.534,65

Se deja constancia que a los efectos del cálculo se utilizaron los coeficientes de la tasa activa para prestamos personales que publica el Banco d Chubut (fs.78/79vta.).

IV- Atento el modo de resolver, no se impone costas ni se regulan honorarios (art. 69 y 70 CPr.; 3 y conc Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de V. A. S..

2) Reformular la planilla de liquidación en los términos en que ha sido practicada en el considerando respectivo, ascendiendo la misma al 18 de febrero de 2022 a la suma de pesos mil quinientos treinta y cuatro con sesenta y cinco centavos ($1.534,65) monto por el cual se aprueba la liquidación a la fecha de la presente resolución.

3) Disponer que en la instancia de grado se libre orden de transferencia a favor a la Sra. V. S. por la

suma de $56.130,72 depositada por la actora conforme surge de fs. 227/228.

4) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayeso y existir concordancia en la solución del caso.

VERÓNICA DANIELA ROBERT
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS